



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, Siete (7) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo a Continuación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	88-001-33-33-001-2018-00063-00
DEMANDANTE	Rafael Algemiro Gómez Redondo
DEMANDADO	Administradora Colombiana De Pensiones -Colpensiones
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	00120-22

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho del Juzgado Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Isla, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra la decisión contenida en el auto que libró mandamiento de pago, respecto a la condenas contenidas en sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el Honorable Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

II. ANTECEDENTES

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA: Mediante autos de fecha 4 de febrero de 2022, el Despacho, libro mandamiento de pago respecto a la condena contenida en la sentencia proferida por la Jurisdicción de Contenciosa Administrativos de San Andrés islas.

DEL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS: interpone y sustenta recurso en contra de el auto de fecha 04 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

pago en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones -Colpensiones, por obligación de hacer a favor del accionante.

Formula la excepción previa contra el mandamiento de pago, y en esta medida, se invoca la excepción consistente en la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o “por indebida acumulación de pretensiones”.

Indica que, en el caso particular de ejecución de sentencias judiciales condenatorias de la Nación, se observa que el ordenamiento jurídico ha sometido a plazo el requisito de exigibilidad, siendo el panorama normativo el siguiente: *ARTÍCULO 307 DEL CGP: Sometió la exigibilidad de la sentencia a plazo de 10 meses desde su ejecutoria, en el siguiente supuesto: Cuando resulta condenada LA NACIÓN o una ENTIDAD TERRITORIAL. ART. 192 DEL CPACA: Contempla el mismo plazo de 10 meses, frente a condenas impuestas contra ENTIDADES PÚBLICA. ART. 98 LEY 2008 DE 2019: Hizo extensivo alcance del art. 307 del CGP a: Sentencias condenatorias contra cualquier ENTIDAD DEL ORDEN CENTRAL O DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS. Y adicionó una condición: Cuando la condena sea consecuencia del reconocimiento de una prestación de la seguridad social.”*

Considera que, pareciera reflejar una tensión o conflicto en torno a los destinatarios del plazo condicional de 10 meses para la ejecutabilidad de la sentencia, lo cierto es que el Código General del Proceso regula la actividad procesal y es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad. En ese sentido, el artículo 307 del CGP y el 98 de la Ley 2008 de 2019, relacionados con el plazo de los 10 meses, deben ser interpretados de manera armónica, confirmando de esta manera la extensión de sus efectos a los procesos que se ventilen en la jurisdicción ordinaria laboral en los eventos en que se condene a Colpensiones a pagar sumas de dinero.

Explica que, la entidad, al tener el Carácter de entidad pública, goza de los privilegios y prerrogativas que las leyes le confieren particularmente el artículo 87



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

de la Ley 489 de 1998, el 192 del CPACA, el 307 del Código General del Proceso y el 98 de la Ley 2008 de 2019, en el entendido que cuando sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. En ese orden, independiente de la Jurisdicción, el plazo de los 10 meses cobija a Colpensiones.

Refiere que, en efecto, el artículo 192 destaca dos plazos relevantes: El del primer inciso que impone: i) el deber de cumplir las sentencias judiciales por parte de las entidades públicas, ii) la orden de adoptar medidas necesarias para su cumplimiento y iii) el término de 30 días para cumplir obligaciones no dinerarias, siendo esta última norma más precisa que el anterior artículo 176 del Decreto 01 de 1984 que no distinguía las condenas de dar o hacer. Y el segundo inciso que regula el plazo de 10 meses para el cumplimiento de sentencias que impliquen pago de obligaciones dinerarias.

Concluye que, dada la naturaleza jurídica de Colpensiones y su objeto social orientado a la administración estatal del RPMPD, incluyendo además la administración de los beneficios económicos periódicos, las condenas en su contra, originadas en la jurisdicción laboral, tienen el carácter de obligaciones dinerarias de dar, en la medida en que los derechos pensionales implican un reconocimiento de un derecho ligado al pago de una prestación económica y en esa medida le es aplicable plazo de los 10 meses.

Señala que Colpensiones se acoge al principio de legalidad, además es claro que para cualquier tipo de reconocimiento pensional es necesario que cada una de las partes interesadas en el reconocimiento, acrediten y demuestren el cumplimiento de todos los requisitos ante la entidad.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Por último, solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, se conceda el plazo previsto en la Ley para esta clase de entidades, de modo que pueda dar cumplimiento a la sentencia que hoy se ejecuta.

Al recurso de reposición se le corrió traslado sin que la parte ejecutante de haya pronunciado al respecto.

III. CONSIDERCIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 regula el recurso de reposición así:

“ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 318 regula el recurso en mención:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...) subrayado por el despacho

Sobre el recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, de la siguiente manera:

“(...)

Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

PARÁGRAFO 4o. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.*

(...)” negrilla por el Despacho

De las normas anteriores, se observa que en el procedimiento contencioso administrativo con la reforma introducida en la Ley 2080 de 2021, en materia de procesos ejecutivos solo se reguló el recurso de apelación contra el auto que niegue total o parcialmente de mandamiento de pago, por lo que, ante el vacío existente respecto al recurso de reposición en dicho proceso especial, corresponde entonces acudir por expresa disposición al Código General del Proceso, en virtud de la remisión autorizada del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

“(...

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

(...)- Negrilla por el Despacho

A su vez, se tiene que el artículo 442 ibídem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado, así:

“(...)”

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)”

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (...)”. *Negrilla por el Despacho*

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, el artículo 438 del CGP, establece:

“(...) ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (...)" Negrilla por el Despacho

Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas, y el de apelación cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.

Por ello, se evidencia que el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso resulta procedente.

Determinada la procedencia del recurso de reposición impetrado por la apoderada de la Colpensiones, se verificará si el mismo se interpuso dentro del término legalmente establecido.

Descendiendo al caso sub examine, se advierte que la providencia del 04 de febrero de 2022 recurrida, fue notificada personalmente a la entidad ejecutada el 7 de febrero de 2022, a las 9:23 a.m. Por consiguiente, los tres días para la interposición del recurso de reposición contra esa decisión vencían el 14 de febrero de 2022. El apoderado de la entidad ejecutada, mediante memorial remitido vía correo electrónico el 14 de febrero de 2022, impetró el aludido recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, contra el auto del 04 de febrero de 2022, por lo que se concluye que dichos recursos se interpusieron de forma oportuna, dentro de término de ley. En tales condiciones, corresponde resolver sobre el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago procede para proponer excepciones previas.



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA

SIGCMA

Las excepciones previas, se encuentran dispuestas en el artículo 100 del Código General del Proceso que establece que el demandado podrá proponer como tales las siguientes:

“(…)

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

“(…)”

No obstante, lo anterior, las excepciones previas contempladas en el referido artículo no pueden ser consideradas como enunciación taxativa, sino meramente enunciativa. De allí que el criterio para determinar cuándo se está en presencia de una excepción previa, es su naturaleza. Por ende, si la excepción está encaminada a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales (tales como jurisdicción, competencia, capacidad de las partes, entre otras) esta debe ser tramitada como previa, mientras que, si la misma busca debilitar las pretensiones de la demanda, su tratamiento será el de una excepción de mérito.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la apoderada de la entidad ejecutada interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago proferido



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

en este proceso, aduciendo que se presentaba la “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” como se dejó anotado supra, en el entendido que cuando sea condenada la entidad al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. En ese orden, independiente de la Jurisdicción, el plazo de los 10 meses cobija a Colpensiones.

Nótese que, si bien el apoderado de la Colpensiones propone como excepción previa la “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, la cual está contemplada en el numeral 5º, artículo 100 del CGP, lo cierto es que ninguno de los sus argumentos antes expuestos la componen o representa una excepción dilatoria.

Como se puede observar del nombre de dicha excepción se plantean aspectos muy diferentes a los hechos que podrían configurar tal medio exceptivo, ya que básicamente se menciona que se debe acatar el plazo perentorio legal de 10 meses, contados a partir de la ejecutoria del respetivo fallo, para dar cumplimiento a la sentencia judicial, y durante ese interregno de tiempo, la obligación que emana del título ejecutivo (sentencia judicial ordinaria) no es exigible, dichos argumentos no están referidos a la formalidad del título ejecutivo en cuanto a su autenticidad y al documento del cual emana, sino que hacen alusión a la exigibilidad cuando el ejecutante interpuso la ejecución a continuación dos (2) años después de la ejecutoria de las sentencia.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que con los argumentos planteados no se están censurando los requisitos formales del título ejecutivo, ni los mismos corresponden a la fundamentación de la excepción previa anunciada bajo la denominación de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, se negará el recurso de reposición



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

impetrado contra el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso, por no encuadrar su proposición en los eventos de la excepción por lo que procede tal recurso.

Finalmente, teniendo en cuenta que el auto que libra mandamiento de pago solo es apelable en el evento que se niegue total o parcialmente el mismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA y del artículo 438 del C.G.P, se rechazará por improcedente la alzada impetrada por el apoderado de Colpensiones contra dicha providencia.

Por lo precedente, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el RECURSO DE REPOSICION interpuesto contra el auto que libró el mandamiento de pago del 4 de febrero de 2022, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el **RECURSO DE APELACIÓN** incoado contra el precitado, por lo reseñado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a través del buzón de correo electrónico certificados para tal fin por las partes de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

JUEZ